



Expediente: PAOT-2019-1483-SPA-863

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14749 -2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a trece de diciembre de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-1483-SPA-863 relacionado con la denuncia ciudadana radicada en este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) ESTIMADOS SEÑORES HAGO DENUNCIA DEBIDO A QUE EL HOSPITAL DESDE LAS 7:00 AM PRENDE UNOS MOTORES TODOS LOS DÍAS EN SUS INSTALACIONES Y HACEN MUCHO RUIDO. ESTE RUIDO DURA APROXIMADAMENTE CUATRO HORAS [hechos que tienen lugar en calle Saturnino Herrán número 59, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez] (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó las acciones previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismos que constan en el expediente al rubro citado.

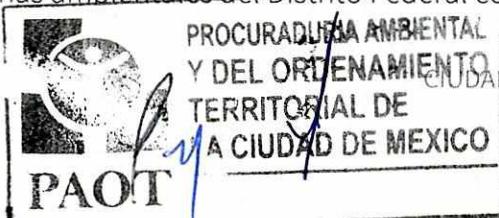
ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental; por lo que admitió a investigación la denuncia ciudadana.

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones de ruido establecidos en las normas aplicables.

En el mismo sentido, el artículo 151 de la citada Ley, señala que se prohíben las emisiones de ruido que rebasen las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales del Distrito Federal correspondientes.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400



CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

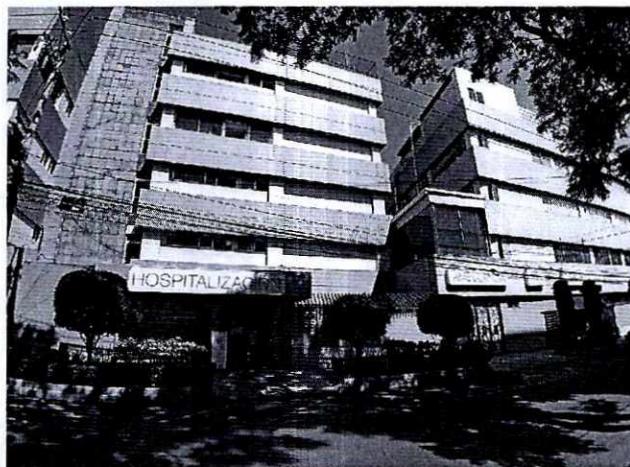
PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN
LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-1483-SPA-86

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14749 -2019

En materia de emisiones sonoras resulta aplicable la NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras de aquellas actividades o giros que para su funcionamiento utilicen maquinaria, equipo, instrumentos, herramienta artefactos o instalaciones que generen emisiones sonoras al ambiente.

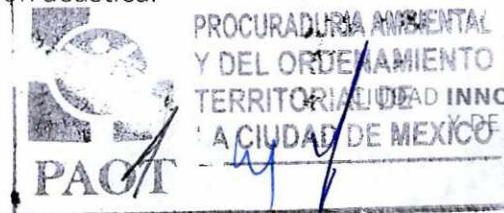
En este sentido, personal de esta Subprocuraduría realizó una visita de reconocimiento de hechos de conformidad con el artículo 15 BIS IV fracción IV de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y de Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, diligencia en la que se constató la existencia del local comercial objeto de investigación, mismo que se encontraba en funcionamiento; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras al interior y/o exterior del inmueble visita. No obstante, se entregó el citatorio correspondiente.



Al respecto, compareció en las oficinas de esta Entidad una persona autorizada por el representante legal de la persona moral propietaria del Hospital "Santa Coleta", diligencia en la que manifestó que se encuentra en la mejor disposición de llevar a cabo las adecuaciones necesarias, para el caso de que el estudio de ruido que realice está Entidad, se demuestre que se rebasan los límites máximos permisibles establecidos en la NADF-005-AMBT-2013.

En seguimiento a la investigación, se solicitó a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental, se lleva a cabo un estudio de ruido desde el punto de denuncia, no obstante, personal de la Dirección señalada, refirió que no se realizó el estudio de emisiones sonoras, toda vez que el día establecido, se presentaron en el domicilio de la persona denunciante; sin embargo, no se percibieron emisiones sonoras, a pesar de haber permanecido en el lugar por varios minutos. En seguimiento a la investigación, posteriormente se realizaron dos visitas de reconocimiento de hechos en las que no se constataron emisiones sonoras susceptibles de medición acústica.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700. Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**
**SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE BIENESTAR Y PROTECCIÓN A
LOS ANIMALES**

Expediente: PAOT-2019-1483-SPA-863

No. de Folio: PAOT-05-300/200- 14749 -2019

Por lo antes citado, esta Entidad considera que una vez que se dio atención a la presente denuncia por parte del personal adscrito a esta Subprocuraduría, se está en aptitud de emitir la resolución administrativa conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la existencia del inmueble objeto de investigación denominado Hospital "Santa Coleta", ubicado en calle Saturnino Herrán número 59, colonia San José Insurgentes, Alcaldía Benito Juárez; sin embargo, en tres visitas de reconocimiento de hechos, no se percibieron emisiones sonoras.

La presente resolución, únicamente se circscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

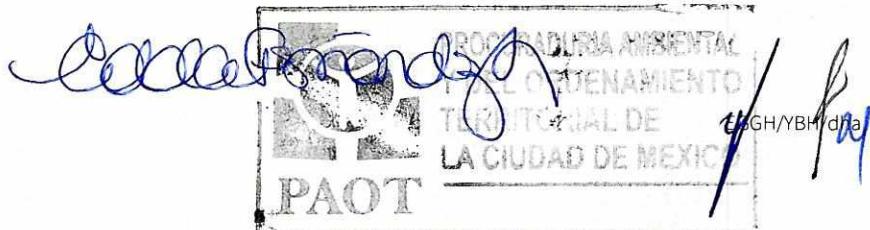
RESUELVE -----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento.

TERCERO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México y 51 fracción XXII de su reglamento.



Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS